



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700187-00
Demandante: Leydis Yohana Guevara Hinestroza y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otro
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa “*Inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación*” formulada por la llamada en garantía Unión Temporal Prosperidad 2011¹, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La llamada en garantía propuso la excepción sustentada en que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en lo que corresponde a la Unión Temporal Prosperidad 2011 y sus integrantes, en condición de contratista de obra e interventor, puesto que no fue citada a la diligencia que se adelantó ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos el 7 de noviembre de 2017, es decir que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

El Juzgado señala, frente a dicho planteamiento, que en efecto el requisito de la conciliación prejudicial, según lo dispuesto en la norma anterior, es presupuesto o requisito necesario para admitir el medio de control de reparación directa, requisito que sí se agotó en el sub lite frente a las entidades demandadas Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y Departamento de Chocó, lo cual es fácilmente verificable si se examinan los documentos visibles a folios 352 y 353 y 354 y 355 del cuaderno 2A, y 151 del cuaderno 1A.

Sin embargo, el Despacho recuerda que la vinculación de la Unión Temporal Prosperidad 2011 al proceso de la referencia procedió bajo la figura del llamamiento en garantía, formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, respecto del Contrato de Obra No. 532 de 2012 y admitido por este Juzgado en auto del 7 de septiembre de 2018.

Es decir que, la vinculación de la Unión Temporal Prosperidad 2011, como llamada en garantía, surgió luego de la presentación de la demanda, lo que indica que el demandante no debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a ella, sobre todo porque no formuló pretensiones en su contra.

El Despacho discrepara del punto de vista de la excepcionante en cuanto que por su falta de citación a la conciliación prejudicial se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, dado que al no ser señalada por los demandantes como una de las entidades que ocasionó los daños por ellos alegados, no tenía por qué citársele a ese trámite previo. Su participación en este caso, como ya se dijo, es por virtud del llamamiento en

¹ Folios 57 a 59 cuaderno 3.

garantía que le hizo el INVÍAS, de suerte que su relación sustancial no es directamente con los accionantes sino con dicha entidad pública, en el sentido de que si el INVÍAS resulta condenado en este proceso entrará a examinarse si la Unión Temporal Prosperidad 2011 debe asumir con su patrimonio el pago de esa indemnización.

Además, ninguna disposición jurídica establece el deber de agotar el requisito de la conciliación prejudicial frente a las entidades llamadas en garantía, lo que además sería extraño si se toma en cuenta que esa vinculación es un hecho futuro e incierto para las personas que deciden promover el medio de control de reparación directa ante la ocurrencia de daños que ellos consideran no tienen el deber jurídico de soportar. Por tanto, esta excepción no prospera.

Acotación final:

El Departamento de Choco contestó la demanda el 23 de marzo de 2020², con escrito en el que propuso la excepción denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”; la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en la contestación radicada el 9 de agosto de 2019³ formuló las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Prescripción*”; y, Liberty Seguros S.A., en su contestación del 28 de febrero de 2020⁴, igualmente formuló la excepción de “*Prescripción*”.

Al respecto el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad, lo cual no es nuestro caso, porque por ejemplo en lo atinente a la falta de legitimación en la causa, para saber si el daño alegado por los demandantes sí le es imputable a esas entidades, se requiere el agotamiento de la fase probatoria.

Por tanto, como las excepciones de Falta de legitimación en la causa y prescripción no tienen en la actualidad la calidad de excepciones previas, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deban prosperar, se considera entonces que, por ser excepciones de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “*Inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación*”, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Unión Temporal Prosperidad 2011.

² Folios 55 a 57 C. 1.

³ Folios 67 a 86 C. 4.

⁴ Folios 31 a 44 C. 5.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. ALLISON ROJAS VÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 1.072.645.802 y T.P. No. 215.152 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía Unión Temporal Prosperidad 2011, conforme y para los fines del poder a folios 55, 56, 146 y 148 del cuaderno 3.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JAIME ROJAS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 7.553.575 y T.P. No. 81.729 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Consorcio Prioritario 002, conforme y para los fines del poder a folios 62 a 64 del cuaderno 3.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK** identificado con C.C. No. 14.224.701 y T.P. No. 45.351 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme y para los fines del poder a folio 87 del cuaderno 4.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** identificado con C.C. No. 80.101.169 y T.P. No. 180.590 del C.S. de la J., como apoderado principal de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., conforme y para los fines del poder a folios 45 a 52 del cuaderno 5.

SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** identificado con C.C. No. 80.768.178 y T.P. No. 167.701 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., conforme y para los fines del poder a folios 178 a 187 del cuaderno 1a.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: wmejiayasociados@gmail.com ; abogadosdh2@gmail.com ;
Parte demandada: juridicachoco@gmail.com ; notificacionesjudiciales@choco.gov.co ; judiciales@invias.gov.co ; gsierra@invias.gov.co ;
Llamados en garantía: manuelr44@gmail.com ; zrabogadossas@gmail.com ; zrabogadossaslib@gmail.com ; notificaciones.arcc@acostarojasociados.com ; mcg@carvajalvalekabogados.com ; Allison_jmtam@outlook.com ; juanmartinacostalopez@yahoo.es ; german.sierra117@gmail.com ; jaimerojaslopez@yahoo.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028e2eb3f5e212e9c0555f3143e6851e563582e3fd2ced1ccc1c8e2cc6547584**
 Documento generado en 15/06/2021 08:59:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>